REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la actualización del crédito y pendiente por resolver dos solicitudes más, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**851624089001-2009-00075-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**ROBINSON MONTAÑO**

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes a la actualización del crédito se encuentra vencido, y como quiera que la misma no se ajusta a los saldos liquidados previamente, por cuanto se vuelven a cobrar intereses corrientes y otros conceptos, los cuales ya fueron cobrados en la primera liquidación, el despacho modificará la liquidación así:

- Capital :..... $ 260.000

1. Ultima actualización..... $950.866
2. Intereses moratorios desde 10/05/2018 hasta 30/06/2020:....$ 161.189

SUMA TOTAL(1+2):.....$1.112.055

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el día 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito a 30 de junio de 2020, en la suma de **$1.112.055.**

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que en lo sucesivo el despacho se abstendrá de modificarles la actualización del crédito, por cuanto no la están presentando en debida forma, sino solamente se limitan a adjuntar un resumen de saldos, cuando el derecho es que realicen la operación teniendo en cuenta la última liquidación que se aprobó y así la alleguen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 24 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 011 de la misma fecha.

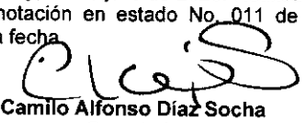

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *11 de marzo de 2020, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Singular, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.- Del 16 de marzo al 1° de julio de 2020, se encontraban suspendidos los términos judiciales por el decreto de emergencia sanitaria y ambiental, por el Covid – 19.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2013 – 0086 – 00
Demandante: Leonardo Carranza
Demandado: Disney Orfilia Alfonso Cárdenas

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos del demandado en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el 30 de abril de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Así las cosas reasúmase el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

Igualmente es necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución e igualmente lo que se pudo haber materializado con relación a la medidas cautelares de este proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de Julio de 2020***

Siendo las 7:00 A.M.

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *11 de marzo de 2020, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Singular, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.- Del 16 de marzo al 1º de julio de 2020, se encontraban suspendidos los términos judiciales por el decreto de emergencia sanitaria y ambiental, por el Covid – 19.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2014 – 0029 – 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Disney Orfilia Alfonso Cárdenas

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos del demandado en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el 04 de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Así las cosas reasúmase el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

Durante el tiempo que se mantuvo esta obligación en el proceso de reorganización de pasivos, se observa que la parte demandante radico liquidación de crédito, pero solo hasta el 15 de marzo de 2016, como quiera que la misma debe actualizarse a esta fecha, se requiere a la parte demandante para que realice tal gestión.-

Igualmente es necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución e igualmente lo que se pudo haber materializado con relación a la medidas cautelares de este proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de Julio de 2020***

Siendo las 7:00 A.M.

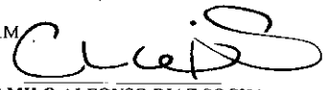

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *11 de marzo de 2020, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Singular, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.- Del 16 de marzo al 1° de julio de 2020, se encontraban suspendidos los términos judiciales por el decreto de emergencia sanitaria y ambiental, por el Covid – 19.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2015 – 00033 – 00
Demandante: Yamid Gregorio Vargas Inocencio
Demandado: Luz Marina Romero Duarte

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos del demandado en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el 25 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Así las cosas reasúmase el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

Igualmente es necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución e igualmente lo que se pudo haber materializado con relación a la medidas cautelares de este proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de Julio de 2020***

Siendo las 7:00 A.M.

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2015 – 0033 – 00
Demandante: Yamid Gregorio Vargas Inocencio
Demandado: Luz Marina Romero Duarte

La parte demandante solicita se señale fecha para diligencia de secuestro de la cuota parte debidamente embargada del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 4523 propiedad de la demandada, además el embargo y posterior secuestro de un vehículo automotor.

Respecto de la primera solicitud se harán las previsiones, toda vez que a la fecha no es posible fijar diligencias de secuestro, teniendo en cuenta que aún no se cuentan con las herramientas y condiciones de bioseguridad para evitar el contagio del Covid – 19, además en virtud al acuerdo PCSLA20- 11597 del 15 de julio de 2020, que ordenó suspender la realización de dichas diligencias. En cuanto a la segunda petición por ser procedente la solicitud en virtud del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de señalar fecha para la realización de diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble propiedad de la demandada, por lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas PIY04C, MARCA BAJAJ LINEA PULSAR 135 LS, color NEGRO AZUL, modelo 2012, de propiedad de la demandada. Líbrese la correspondiente orden a la Oficina de Tránsito de Restrepo Meta.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de Julio de 2020*

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *11 de marzo de 2020, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Singular, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.- Del 16 de marzo al 1° de julio de 2020, se encontraban suspendidos los términos judiciales por el decreto de emergencia sanitaria y ambiental, por el Covid – 19.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2015 – 0087 – 00
Demandante: Carmenza Díaz Buitrago
Demandado: Luz Marina Romero Duarte

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos del demandado en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el 24 de febrero de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Así las cosas reasúmase el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

Como quiera que se allego sustitución de poder, mientras el proceso se mantuvo en la reorganización de pasivos, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Camilo Andrés García Lemus, como apoderado de la parte actora en los términos conferidos.-

Igualmente es necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución e igualmente lo que se pudo haber materializado con relación a la medidas cautelares de este proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de Julio de 2020***

Siendo las 7:00 A.M.

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la actualización del crédito y pendiente por resolver dos solicitudes más, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**851624089001-2017-00013-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**DEIVER YOBANY MEDELLIN CARDENAS**

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes a la actualización del crédito se encuentra vencido, y como quiera que la misma no se ajusta a los saldos liquidados previamente, por cuanto se vuelven a cobrar intereses corrientes y otros conceptos, los cuales ya fueron cobrados en la primera liquidación, el despacho modificará la liquidación así:

- Capital :..... $ 18.000.000

1. Ultima actualización..... $33.276.120
2. Intereses moratorios desde 05/04/2018 hasta 30/06/2020:.... $ 11.711.910

SUMA TOTAL(1+2):.....$44.988.030

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el día 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito a 30 de julio de 2020, en la suma de **$44.988.030.**

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que en lo sucesivo el despacho se abstendrá de modificarles la actualización del crédito, por cuanto no la están presentando en debida forma, sino solamente se limitan a adjuntar un resumen de saldos, cuando el derecho es que realicen la operación teniendo en cuenta la última liquidación que se aprobó y así la alleguen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 24 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 011 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**851624089001-2017-00015-00**
DEMANDANTE:	**BANCO FINANDINA**
DEMANDADO:	**RAFAEL ARIAS PEREZ**

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 24 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 041 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**851624089001-2017-00024-00**
DEMANDANTE:	**ANDRES ALEXANDER CAMPOS PINTO**
DEMANDADO:	**DUBIER LEANDRO SOSA SAENZ**

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 24 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 011 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la actualización del crédito y pendiente por resolver dos solicitudes más, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO:	**851624089001-2017-00039-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**JOSE DANILO BARRETO TORRES**
	MELVA QUINTERO DIAZ

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes a la actualización del crédito se encuentra vencido, y como quiera que la misma no se ajusta a los saldos liquidados previamente, por cuanto se vuelven a cobrar intereses corrientes y otros conceptos, los cuales ya fueron cobrados en la primera liquidación, el despacho modificará la liquidación así:

- Capital :..... $ 41.155.070

1. Ultima actualización..... $83.648.661
2. Intereses moratorios desde 20/09/2019 hasta 30/06/2020:.... $ 9.390.043

SUMA TOTAL(1+2):.....$93.038.704

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el día 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito a 30 de julio de 2020, en la suma de **$93.038.704.**

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que en lo sucesivo el despacho se abstendrá de modificarles la actualización del crédito, por cuanto no la están presentando en debida forma, sino solamente se limitan a adjuntar un resumen de saldos, cuando el derecho es que realicen la operación teniendo en cuenta la última liquidación que se aprobó y así la alleguen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 24 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 011 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**851624089001-2017-00080-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**ANA SIGNEY BARAJAS MACIAS Y OTRO**

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 24 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 011 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**851624089001-2018-00027-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO:	**JAIME SANCHEZ AMAYA**

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 24 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 011 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Diaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**851624089001-2019-00025-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS**

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes a la liquidación del crédito se encuentra vencido, y como quiera que se observa que la misma no está acorde con el mandamiento de pago, en razón a que están liquidando un concepto que no fue ordenado para esa obligación (intereses corrientes), se modificará la liquidación así:

1. Capital :.....$ 10.488.065
2. Intereses moratorios desde 01/06/2018 hasta 15/06/2020:...$6.204.280

SUMA TOTAL(1+2):.....$16.692.345

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante el día 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito a 15 de junio de 2020, en la suma de **$16.692.345.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

T.s

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 24 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 011 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**851624089001-2019-00056-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JOSE ELIECER MORA CASTAÑEDA**

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 24 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 011 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones a la liquidación del crédito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**851624089001-2019-00074-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**NELSON REYNER MORALES HERNANDEZ**

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes a la liquidación del crédito se encuentra vencido, y como quiera que se observa que la misma no está acorde con el mandamiento de pago, en razón a que están liquidando intereses moratorios desde el 1° de junio del 2018, cuando lo correcto es a partir del 20 de mayo del 2019 tal y como se ordenó en el numeral 1.3. de la mentada providencia, se modificará la liquidación así:

1. Capital :.....$ 11.633.346
2. Intereses corrientes desde 24/12/2017 hasta 23/06/2018:...$706.270
3. Intereses moratorios desde 10/05/2019 hasta 30/04/2020:...$3.241.098

SUMA TOTAL(1+2+3):.....$15.580.714

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante el día 09 de julio de 2020.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito a 30 de abril de 2020, en la suma de **$15.580.714.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 24 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 011 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, se rechazó la presente demandan en virtud a la falta de subsanación referida en auto anterior, sin embargo revisados otros procesos, también del mismo demandante, por error se había anexado la subsanación para este proceso en otro. Por ende no se tuvo en cuenta. Se anexa la referida subsanación para lo que corresponda.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00020 – 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eluin Ballesteros Holguín

En primera, observada la constancia secretarial en efecto la parte demandante subsano la inconsistencia señalada en el auto de fecha 05 de marzo de 2020, en término, por ende, el Despacho de manera oficiosa deja sin validez y efecto lo decidido en providencia del 02 de julio de 2020, toda vez que la misma se consideró si tomar en cuenta lo allegado por la parte actora y continuara con el trámite correspondiente de admisión de la demanda.-

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **ELUIN BALLESTROS HOLGUIN**, persona mayor de edad y domiciliada en Monterrey, quien adeuda al demandante las suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) y UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO ($1.272.624);** correspondientes a los capitales dejados de pagar consignados en los Pagarés anexos a la demanda, más los intereses corrientes acordados y los moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN VALIDEZ Y EFECTO el auto calendado de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte inicial de esta providencia.-

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Eluin Ballesteros Holguín. En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **ELUIN BALLESTEROS HOLGUIN** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100005031.-

1.2.- Por los intereses CORRIENTES a una tasa equivalente AL DTF[1] + 7%, desde el 12 de julio de 2018 hasta el 12 de enero de 2019, sobre la anterior suma del numeral 1.1.

1.3.- Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 13 de enero de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

1.4. Por la suma de cuarenta y un mil ochenta pesos ($41.080), por valor de otros conceptos, suma contenida en el pagare No 086206100005031.-

2.1.- Por la suma de **UN MILLOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO ($1.272.624) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 4866470212071302.-

2.1.1.- Por los INTERESES CORRIENTES desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 25 de octubre de 2019, a una tasa equivalente a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para crédito de consumo y ordinario.-

2.1.1.- Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 26 de octubre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

---

[1]DTF para el año 2018 cerró en 6.86%

3.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 DE JULIO DE 2020***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veintitrés (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00020 – 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eluin Ballesteros Holguín

La parte demandante a través de su apoderado solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que el demandado pudiere llegar a poseer en el banco Agrario de Colombia sede Monterrey, por ser procedente la solicitud en virtud del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS que el demandado **ELUIN BALLESTEROS HOLGUIN identificado con la cédula 7.231.625,** llegaren a poseer en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia oficina de Monterrey, (que excedan el límite legal permitido, o cualquier otro título bancario o financiero). Limítese la anterior medida a la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (19.000.000).-**

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones y misivas correspondientes, a costa de la parte demandante, con las actuales previsiones.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de Julio de 2020*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *El 04 de Julio de 2020, fue inadmitida por este despacho la presente demanda para proceso Monitorio, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante allega un escrito en término con dicho fin.- Al Despacho.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: **MONITORIO**
RADICADO: **851624089001-2020-00022-00**
DEMANDANTE: **MIRIAM LUCIA VACA LUNA**
DEMANDADO: **ANA MARÍA HUERTAS GOMEZ**

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso Monitorio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 09 de marzo de 2020, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 04 de julio de 2020, por las siguientes razones: el acta de conciliación anexa tiene varias inconsistencias, entre el valor de lo pretendido y otro relacionado a las fechas incluidas en esta.-

2.- La parte actora dentro del término allega un escrito mediante el cual anexa una constancia de la Personería Municipal de Monterrey, que fungió como centro de conciliación, donde se aclara lo relacionado al valor de lo pretendido. Contrario con relación a la fecha de presentación de la demandante en dicha oficina, para certificar la inasistencia injustificada de la demandada, sobre la cual la parte actora no preciso en su escrito de subsanación.-

3.- Así la cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se **rechazara la demanda.**

4.- Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la presente demanda en cuanto que la parte interesada no subsanó todas las deficiencias señaladas en el auto anterior, la cual resulta necesaria, teniendo en cuenta que si bien la conciliación se citó para el día 08 de marzo de 2019, no podía la parte interesada presentarse el 07 de marzo para pedir la certificación de inasistencia de la demandada, por ende dicha contradicción al no ser aclarada a través del medio pertinente, conlleva al rechazo de la demanda.-

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la petición y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte interesada. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA PARA PROCESO MONITORIO de la MIRIAM LUCIA VACA LUNA en contra de ANA MARIA HUERTAS GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de julio de 2020***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 13 de julio de 2020, nos corresponde conocer de la anterior demanda ejecutiva singular. Sírvase proveer.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 0034 – 00
Demandante: Humberto Calixto Rincón
Demandado: Cenaida Jiménez

El señor Humberto Calixto Rincón, incoa ante este Despacho a través de apoderado judicial, proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **Cenaida Jiménez**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **un millón cuatrocientos mil pesos ($1.400.000)**, correspondientes al capital suscrito en la letra de cambio anexa, más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación. Además de reunir las exigencias para la admisibilidad de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

R E S U E L V E :

P R I M E R O : ADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y en consecuencia el Despacho ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **Cenaida Jiménez y a favor de Humberto Calixto Rincón,** por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C ($1.400.000.oo)**, por concepto del capital de la obligación contenida en letra de cambio anexa a la demanda.-

1.2. Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-

2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P.., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Téngase en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.-

4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.-

5.- Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al abogado Yamid Gregorio Vargas Inocencio en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de Julio de 2020***

Siendo las 7:00 A.M.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00034 – 00
Demandante: Humberto Calixto Rincón
Demandado: Cenaida Jiménez

La parte demandante a través de su apoderado solicita se decrete el embargo y secuestro de un vehículo automotor de propiedad de la demandada, además de la retención de las sumas de dinero que pudiere llegar a poseer en varias entidades financieras, y el remanente de aquellos bienes que se desembarguen de un proceso ejecutivo, por ser procedente la solicitud en virtud del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS que la demandada **CENAIDA JIMENEZ** identificada con la cédula 24.231.934, llegare a poseer en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Colpatria, Citibank, Bancamía, Compartir, Finandina, Banco W.S.A., Colmena, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Pichincha, Bancoomeva, Fallabella de la ciudad de Yopal, (que excedan el límite legal permitido, o cualquier otro título bancario o financiero). Limítese la anterior medida a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.600.000).-** Líbrese los oficios que correspondan.-

SEGUNDO: DECRETAR EL MEBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehiculo automotor de propiedad de la demandada Cenaida Jimenez, tipo Automovil, distinguido con las placas CCZ946, marca Chevrolet, modelo 2007, de color Plata escuna, linea SPARK. La medida de embargo se hará efectiva ante la Oficina de Tránsito de Bogotá, donde se librara la correspondiente orden.-

TERCERO: De conformidad con el artículo 466 del C.G.P., DECRÉTESE el embargo del REMANENTE de los bienes con medidas cautelares y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de monterrey, en contra de la aquí demandada, que obedece a la radicación No 2019 – 0189, dentro del cual es demandante el señor Ángel María Daza Barreto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de Julio de 2020*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe Secretarial: *Por reparto de fecha 13 de julio de 2020, se recibe la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas.*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Declarativo de Rendición provocada de cuentas

Radicado: 2020 – 0035
Demandante: María Dorotea Caro de Coronado
Demandado: Pedro Antonio Romero Calderón

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **DECLARATIVA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, promovida por MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

Se deberá precisar varios aspectos de la presente demanda, toda vez que analizada la misma, no se adecua procesal ni sustancialmente a los preceptos mínimos para la acción interpuesta, para el caso, es adecuado señalar:

Presupuestos procesales:

La parte actora no adjunta al presente asunto, certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble sobre el cual pesa el contrato de arrendamiento que género la presente demanda.

Igualmente no se anexa constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Solamente por lo anterior se generaría la inmediata inadmisión de la demanda, por no cumplirse con esos requisitos mínimos. Ahora para este caso en especial el Despacho atenderá que la misma no cumple con ciertos aspectos sustanciales, a saber.

Presupuestos sustanciales:

Una vez revisada la demanda el Despacho no observa si quiera de manera implícita la existencia de un negocio jurídico entre las partes que conlleve a la presunta obligación de rendir cuentas, una de ellas a la otra.-

Fuera de lo anterior no se anexa a la demanda la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre la demandante y el demandado, a través del documento idóneo para acreditar la misma, como puede ser la escritura pública o la sentencia judicial, únicamente puede inferirse que la misma se encuentra en decurso, lo cual impediría a la jurisdicción civil involucrarse en la misma, toda vez que esto es de competencia exclusiva, bien por mutuo acuerdo de las Notaria o por vía judicial del Juzgado respectivo de Familia, donde se ventilan todos los activos y pasivos de la sociedad.-

Por las razones anteriores, no le es dable a este Despacho admitir la presente demanda y darle el trámite pretendido, toda vez que no se reúnen los requisitos esenciales para exigir, con base en la situación fáctica planteada la rendición provocada de cuentas.

Ahora bien, como quiera que tampoco es posible otorgarle el trámite que corresponde y remitirlo al Juez competente para adelantar el proceso de liquidación de la sociedad por la precariedad de la demanda, sería un desgaste innecesario de la justicia, como tampoco procedería el rechazo in limine el Despacho dispone:

Inadmitir la presente demanda, otorgándole a la parte actora cinco días para que subsane.-

DECISIÓN :

Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve:

INADMITIR la presente demanda de declarativa de rendición provocada de cuentas, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

Contra la presente decisión no procede ningún recurso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0011 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de Julio de 2020***

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando correspondió por reparto de fecha 13 de julio de 2020 y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, Sírvase proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 0036 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: German Ballesteros Calderón y Martha Martínez

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de **German Ballesteros Calderón y Martha Nubia Martínez Torres**, personas mayores de edad, quien adeuda al demandante la suma aproximada de veintiún millones de pesos ($21.000.000); más intereses corrientes y moratorios, suma de dinero garantizada a través de Hipoteca. El Despacho al revisar la presente demanda, constata:

- No se cumple con el requisito establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto a que no se allega certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la Garantía Hipotecaria.- Siendo este requisito *sine qua non* de admisión de la presente demanda.

En virtud del numeral 5º del artículo 84 y del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisibilidad de la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.-

Razón por la cual se **INADMITE** la anterior demanda y se le otorga a la parte el término de cinco días para que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0011 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de Julio de 2020*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 13 de julio de 2020, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que nos correspondió y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00037 – 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Miguel Ángel Pinto Gómez

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **MIGUEL ANGEL PINTO GÓMEZ**, persona mayor de edad y domiciliada en Monterrey, quien adeuda al demandante las suma de **diecinueve millones cuatrocientos doce mil setecientos diez pesos ($19.412.710);** correspondientes al capital dejado de pagar consignado en el Pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Miguel Angel Pinto Gómez. En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ($19.412.710) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206210000194.-

1.2.- Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 06 de julio de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

2.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Además tomando en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020.-

4.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

5.- Se **RECONOCE** a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de Julio de 2020***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00037 – 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Miguel Ángel Pinto Gómez

La parte demandante a través de su apoderado solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que el demandado pudiere llegar a poseer en el banco Agrario de Colombia sede Monterrey, por ser procedente la solicitud en virtud del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS que el demandado **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ identificado con la cédula 74.280.166,** llegaren a poseer en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia oficina de Monterrey, (que excedan el límite legal permitido, o cualquier otro título bancario o financiero). Limítese la anterior medida a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($37.500.000) MCTE.-**

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones y misivas correspondientes, a costa de la parte demandante, con las actuales previsiones.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de Julio de 2020*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 21 de julio de 2020, nos corresponde conocer de la anterior demanda ejecutiva singular. Sírvase proveer.-

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00040 – 00
Demandante: Milton Arturo García Bautista
Demandado: Signey Bautista Bautista

El señor Milton Arturo García Bautista, incoa ante este Despacho a través de endoso en procuración, proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de **Signey Bautista Bautista**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **sesenta y ocho millones seiscientos mil pesos ($68.600.000)**, correspondientes al capital suscrito en la letra de cambio anexa, más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación. Además de reunir las exigencias para la admisibilidad de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

R E S U E L V E :

P R I M E R O : ADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantia y en consecuencia el Despacho ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **Signey Bautista Bautista y a favor de Milton Arturo García Baustista,** por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C ($68.600.000.oo)**, por concepto del capital de la obligación contenida en letra de cambio anexa a la demanda.-

1.2. Por los intereses CORRIENTES a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 02 de mayo de 2019 hasta el 02 de mayo de 2020 inclusive.-

1.3. Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-

2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P.., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Téngase en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.-

4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.-

5.- Se reconoce personería jurídica para actuar como endosatario en procuración al abogado Camilo Andrés García Lemus.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de Julio de 2020***

Siendo las 7:00 A.M.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00040 – 00
Demandante: Milton Arturo García Bautista
Demandado: Signey Bautista Bautista

La parte demandante a través de su apoderado solicita se decrete el embargo y secuestro de la posesión del demandado sobre un bien inmueble además de la retención de las sumas de dinero que el demandado pudiere llegar a poseer en varias entidades financieras, por ser procedente la solicitud en virtud del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de la posesión que el señor Signey Bautista Bautista posee sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 19 No 6 Este – 9 Barrio Villa María II Etapa 3 de este Municipio, embargo que se materializara a través de Secuestro conforme lo establece el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso. Sin embargo dicha diligencia queda suspendida de ser fijada por el Despacho en virtud al acuerdo PSCJA20-11597 del 15 de julio de 2020, artículo segundo y además porque hasta la fecha no se cuentan con los instrumentos de bioseguridad para adelantar la diligencia y no poner en riesgo los intervinientes del contagio de virus Covid 19.-

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS que el demandado **SIGNEY BAUTISTA BAUTISTA** identificado con la cédula 9.430.784, llegare a poseer en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, oficinas de Monterrey; Banco BBVA, Bancolombia, Davivienda, de la ciudad de Yopal, (que excedan el límite legal permitido, o cualquier otro título bancario o financiero). Limítese la anterior medida a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($128.200.000).-** Líbrese los oficios que correspondan.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de Julio de 2020*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO